

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para promover la Licitación Pública CEPA LP-44/2018, “Mantenimiento Correctivo de las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

=====

SEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Quinto del Acta número 2843, del 21 de marzo de 2017, Junta Directiva adjudicó el Concurso Público CEPA CP-01/2017, “Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Diseños de la Rehabilitación de Pavimentos en Plataforma Internacional, Plataforma Carga, Plataforma Aeromantenimiento, Calle de Rodaje Foxtrot y Calle Perimetral Frente a Plataformas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, por medio de la cual se determinaron las características visuales y estructurales de los pavimentos en plataformas

Con el fin de iniciar los trabajos de rehabilitación del pavimento, mediante el Punto Séptimo del Acta número 2906, del 30 de enero de 2018, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-52/2017, “Mantenimiento Correctivo de las Posiciones 1, 2 y 3 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la sociedad TOBAR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Juan Carlos Deras Tobar, por un monto de US \$654,795.68 sin Incluir IVA; y para un plazo contractual de ciento setenta y cinco (175) días calendario, a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Licitación Pública CEPA LP-44/2018, “Mantenimiento Correctivo de las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Como parte de los alcances del Concurso Público CEPA CP-01/2017, “Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Diseños de la Rehabilitación de Pavimentos en Plataforma Internacional, Plataforma de Carga, Plataforma Aeromantenimiento, Calle de Rodaje Foxtrot y Calle Perimetral Frente a Plataformas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, se definió el diseño de la rehabilitación de pavimentos en plataformas; y tomando en cuenta el estado que presenta el pavimento en las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional, es necesario realizar mantenimiento correctivo, para que las operaciones del aeropuerto puedan realizarse sobre una superficie adecuada y libre de FOD (Foreign object damage: Daños por objetos extraños).

Por otra parte, también se tiene abierta una NO CONFORMIDAD emitida por la Autoridad de Aviación Civil (AAC), relativa a la rehabilitación de esos pavimentos.

Con la finalidad de llevar a cabo la rehabilitación en mención y dar cumplimiento a las observaciones de la AAC, la administración del aeropuerto considera necesario ejecutar en el presente año un proyecto de rehabilitación en las posiciones de estacionamiento 4, 5, 6, 7 y 8, consistente en sustituir la carpeta asfáltica superficial localizada entre posiciones de estacionamiento.

La Jefatura del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, mediante memorando DMAIES-227/2018 y Requisición de Compra No. 461/2018, solicitó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), gestionar la contratación del Mantenimiento Correctivo de las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, que por el monto presupuestado debe realizarse mediante una Licitación Pública, de acuerdo al literal a) del Artículo 40, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 40 literal a) y 59 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, la Gerencia del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Licitación Pública CEPA LP-44/2018, “Mantenimiento Correctivo de las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar promover la Licitación Pública CEPA LP-44/2018, “Mantenimiento Correctivo de las posiciones 4, 5, 6, 7 y 8 de la Plataforma Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.
- 2° Autorizar al Presidente o Gerente General, para nombrar la Comisión de Evaluación de Ofertas.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para promover la Licitación Pública CEPA LP-42/2018, “Suministro e instalación de estantes selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, segunda fase”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

=====

TERCERO:

I. ANTECEDENTES

Las bodegas del Edificio Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, cuentan con sistemas de almacenamiento de mercadería únicamente en el área de importación, los cuales consisten en estantes construidos en el sitio con perfiles metálicos, acondicionados a la operatividad que se desarrolla actualmente en la Terminal de Carga.

Dentro de un marco cada vez más competitivo y con una interrelación más dinámica con toda la comunidad comercial y de negocios; CEPA persigue un posicionamiento de operación del aeropuerto, en cuanto a estilo y calidad internacional, para brindar servicios de valor agregado que se conviertan en facilitadores del desarrollo comercial del país. En ese sentido, el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, ha planificado desarrollar el proyecto "Modernización del Edificio Terminal de Carga (ETC) del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", con la finalidad de mejorar los servicios que se prestan para la movilización de la carga aérea.

Para dar inicio al proyecto de modernización de la terminal de carga y suministrar la estantería necesaria, se promovieron dos procesos de Licitación Pública, los cuales fueron declarados desiertos mediante los Puntos Cuarto del Acta número 2722, de fecha 28 de abril de 2015 y Quinto del Acta número 2738, de fecha 11 de agosto de 2015, el primero por ausencia de participantes y el segundo por incumplimiento de aspectos financieros, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 2752, de fecha 20 de octubre de 2015, Junta Directiva adjudicó la Contratación Directa CEPA CD-05/2015, “Suministro e Instalación de Estantes Selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la Sociedad Comercializadora Hecasa, S.A. de C.V., por un monto de US \$85,000.00 más IVA, y para un plazo contractual de doscientos cincuenta (250) días calendario, contados a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio.

Para el año 2016, se promovió la Licitación Pública CEPA LP-39/2016, “Suministro e Instalación de estantes selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez; segunda fase”, la cual fue declarada desierta mediante el Punto Décimo del Acta número 2791, de fecha 22 de

junio de 2016, por no cumplir uno de los ofertantes con el ratio de endeudamiento general requerido en la Evaluación Financiera, y el segundo por no cumplir con la experiencia requerida en las Bases de Licitación.

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Licitación Pública CEPA LP-42/2018, “Suministro e instalación de estantes selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, segunda fase”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La Terminal de Carga, es la responsable exclusiva de la mercadería de importación que ingresa al Aeropuerto y que debe ser entregada a los usuarios con alto nivel de calidad y profesionalismo. La gestión de la carga implica la recepción, almacenamiento y expedición de la mercadería, que es una tarea de grandes proporciones, considerando que ingresan aproximadamente 2,500 bultos diarios de 14 empresas de servicio aéreo.

Para el año 2016 no fue posible adjudicar el proceso de Licitación para la adquisición de nueva estantería, y completar la sustitución de los estantes artesanales contruidos a base de rieles y perfiles metálicos, que por su diseño se desaprovecha espacio útil; para mejorar la capacidad de almacenaje, cumplir con normativas de seguridad industrial, permitir espacios amplios para el tránsito de montacargas, y cumplir con las dimensiones de estándar internacional de pallets, serán sustituidos por estantes industriales tipo mercopallets, un nuevo tipo de estante más versátil, aumentando la eficiencia en un promedio de 40%, comparado con los artesanales existentes.

En ese sentido, la Jefatura del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, mediante Memorando DMAIES-219/2018 y requisición número 459/2018, solicitó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), gestionar la compra e instalación de dicho suministro, que por el monto presupuestado debe realizarse mediante una Licitación Pública, de acuerdo al literal a) del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 17, 18, 40 literal a) y 59, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Licitación

Pública CEPA LP-42/2018, “Suministro e instalación de estantes selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, segunda fase”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar promover la Licitación Pública CEPA LP-42/2018, “Suministro e instalación de estantes selectivos para el Edificio de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, segunda fase”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, para nombrar la Comisión de Evaluación de Ofertas.

CUARTO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LA - ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para promover la Licitación Abierta CEPA LA-30/2018, “Suministro de Seis (6) Montacargas Eléctricos para la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

=====

I. ANTECEDENTES

La Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, hasta febrero del año 2016, contó con una flota de 10 montacargas que trabajan a base de combustión interna Diésel, los cuales fueron adquiridos entre los años 1994 y 1997; de estos equipos, tres se encuentran en el taller automotriz del aeropuerto desde los años 2008 y 2010 por problemas en el motor, los cuales, por su obsolescencia, no ha sido posible adquirir los repuestos en el mercado local ni en el extranjero para ponerlos a operar, por lo que únicamente se encuentran en operación siete equipos.

En el año 2016, se adquirió una flota de 6 montacargas eléctricos y uno (1) de combustión a base de combustible Diésel, para reforzar la flota de montacargas, pues los siete equipos de combustión, debido a su antigüedad con frecuencia presentan fallas mecánicas.

Los equipos que se encuentran fuera de servicio y los que presentan fallas más frecuentes, se detallan en el cuadro siguiente:

| N° | Tipo | Capacidad en toneladas | Año de adquisición | N° de inventario | Estado |
|----|-------------------|------------------------|--------------------|------------------|---|
| 1 | Combustión Diésel | 3 | 1991 | 0801100034 | Funcionando con fallas |
| 2 | Combustión Diésel | 3 | 1991 | 0801100036 | Actualmente Fuera de servicio |
| 3 | Combustión Diésel | 3 | 1991 | 0801100053 | Actualmente Fuera de servicio |
| 4 | Combustión Diésel | 3 | 1991 | 0801100060 | Funcionando con fallas |
| 5 | Combustión Diésel | 3 | 1997 | 0801100108 | Funcionando con fallas |
| 6 | Combustión Diésel | 3 | 1997 | 0801100109 | Funcionando con fallas |
| 7 | Combustión Diésel | 3 | 1997 | 0801100110 | Funcionando con fallas |
| 8 | Combustión Diésel | 3 | 1990 | 0801100105, | Fuera de servicio sin posibilidades de reparación |
| 9 | Combustión Diésel | 3 | 1990 | 0801100106 | Fuera de servicio sin posibilidades de reparación |
| 10 | Combustión Diésel | 3 | 1990 | 0801100107 | Fuera de servicio sin posibilidades de reparación |

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Licitación Abierta CEPA LA-30/2018, “Suministro de Seis (6) Montacargas Eléctricos para la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El Supervisor de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, informó que dentro de un marco cada vez más competitivo y con una interrelación más dinámica con toda la comunidad comercial y de negocios; CEPA persigue un posicionamiento de operación del aeropuerto, al estilo y calidad internacional, para brindar servicios de valor agregado que se conviertan en facilitadores del desarrollo comercial del país.

La Terminal de Carga es la responsable exclusiva de la mercadería de importación que ingresa al Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y que debe ser entregada a los usuarios con alto nivel de calidad y profesionalismo. La gestión de la carga implica la recepción, almacenamiento y expedición de la mercadería, que es una tarea de grandes proporciones, considerando que ingresan aproximadamente 2,500 bultos diarios de 14 empresas de servicio aéreo. La adquisición de equipos de última tecnología para el manejo de carga, forma parte en su conjunto del programa de Modernización de la Terminal de Carga.

Para el desarrollo de la operación de manejo de mercancías, la Terminal de Carga necesita un mínimo de quince equipos de montacargas en óptimas condiciones, en la actualidad se cuenta con una flota total de diecisiete, en el siguiente estado:

- Tres totalmente dañados y sin posibilidades de reparación debido a su antigüedad, cuyos números de inventarios son 0801100105, 0801100106 y 0801100107.
- Siete equipos que operan, no obstante, con frecuencia presentan fallas debido a su antigüedad dado que son de fabricación de 1991 y 1997, cuyos números de inventario son: 0801100034, 0801100036, 0801100053, 0801100060, 0801100108, 0801100109, 0801100110.
- Un equipo de combustión Diésel en buenas condiciones.
- Seis equipos eléctricos que se adquirieron en el año 2016, los cuales se desplazan a base de rodos y debido al mal estado del piso de las diferentes bodegas estos se dañan en menos tiempo que lo indicado por el fabricante.

Por lo anterior, es necesario sustituir 6 montacargas, con números de inventarios 0801100036, 0801100053, 0801100060, 0801100105, 0801100106, 0801100107, por otros 6 montacargas eléctricos modernos, los cuales son libres de emisiones de gases, ruido y más eficientes, con lo que incrementará la flota moderna de montacargas del Aeropuerto.

Por lo anterior, el Supervisor de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, mediante memorando RTC-010/2018 y requisición de compra número 466/2018, solicitó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), gestionar la compra de dicho suministro, que por el monto de la asignación presupuestaria, debe realizarse a través de un proceso de Licitación Abierta, según el artículo 9.1 y a la Sección C, Anexo 9.1.2 del capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA y al Artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a los Artículos 17, 18, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y al artículo 9.1 y a la Sección C, Anexo 9.1.2 del capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA y al Artículo 211 del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Supervisor de la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Licitación Abierta CEPA LA-30/2018, “Suministro de Seis (6) Montacargas Eléctricos para la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar promover la Licitación Abierta CEPA LA-30/2018, “Suministro de Seis (6) Montacargas Eléctricos para la Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, para nombrar la Comisión de Evaluación de Ofertas.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

LP - ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para promover la Licitación Pública CEPA LP-40/2018, “Construcción de Línea de Impelencia de Pozo de Bombeo a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

=====

SEXTO:

I. ANTECEDENTES

Actualmente, el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIES MOARG), se encuentra desarrollando el proyecto de ampliación del Edificio Terminal de Pasajeros, así como los proyectos de las obras exteriores complementarias, dentro de los cuales se encuentra la construcción de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

La construcción de esta nueva planta de tratamiento, requiere de un nuevo sistema de conducción de las aguas residuales, el cual toma en cuenta la utilización del pozo de bombeo existente, que servirá para impulsar las aguas residuales hasta la planta.

Cabe mencionar que actualmente dentro de la ejecución de las obras exteriores, se construye el Colector de Aguas Negras para el AIES-MOARG, el cual fue adjudicado a la empresa COTO ESCOBAR, S.A. DE C.V., en el proceso de Licitación Pública CEPA LP-26/2017.

Sin embargo, por las condiciones del suelo encontradas según estudios realizados, estando en ejecución, fue necesario rediseñar el proyecto, afectando e imposibilitando que éste funcionara por gravedad; ante esta situación se evaluó la posibilidad de utilizar un equipo de bombeo existente, el cual resultó favorable. No obstante, se debió modificar el diseño en el último tramo a ejecutar por la sociedad COTO ESCOBAR, S.A. DE C.V.

Con esas condiciones se realizó un Acuerdo de Arreglo Directo del proyecto CEPA LP-26/2017, negociado entre CEPA y el Contratista COTO ESCOBAR, S.A. DE C.V., el cual, fue firmado el 23 de marzo de 2018, donde se estableció, en la Cláusula Segunda, Romano II del contrato, “...Disminuir el tramo del pozo cuarenta y cinco al cincuenta, ambos inclusive...”

Para suplir esta necesidad, se requiere de la construcción de una línea de impelencia con suficiente capacidad para transportar todo el caudal de aguas residuales proveniente de las instalaciones del aeropuerto, incluyendo la ampliación de la terminal de Pasajeros, por medio de un sistema de bombeo existente y no por gravedad como originalmente se había previsto.

II. OBJETIVO

Autorizar la promoción de la Licitación Pública CEPA LP-40/2018, “Construcción de Línea de Impelencia de Pozo de Bombeo a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El Plan Maestro del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, propone el desarrollo de la Terminal de Pasajeros, lo cual incluye todas las obras exteriores que sirven de apoyo para su operación. Los principales proyectos de desarrollo de las obras exteriores lo constituyen la planta de tratamiento de aguas residuales y la línea de impelencia para la conducción de las aguas residuales, provenientes de las instalaciones del Aeropuerto.

La construcción de la línea de impelencia es de implementación inmediata, ya que la construcción de la planta de tratamiento se encuentra en una etapa avanzada de ejecución, de manera que ambos proyectos se complementan para operar simultáneamente.

Se requiere instalar 366 ml de tubería de PVC de 8" de diámetro y 13 ml de tubería de acero al carbón, incluyendo todos sus accesorios, como son, válvulas de control, de purga de lodo, de purga de aire, con sus respectivos pozos de visita y los respectivos trabajos de excavación y relleno compactado para la instalación de las tuberías.

Por lo anterior, el Jefe del Departamento de Mantenimiento, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, mediante Memorando DMAIES-199/2018 y Requisición 445/2018, solicitó a la UACI realizar la gestión necesaria para promover la construcción de Línea de Impelencia de Pozo de Bombeo a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y que por el monto de la asignación presupuestaria, debe realizarse por medio de una Licitación Pública, según el literal a) del Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

IV. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a los Artículos 17, 18, 40 literal a) y 59 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recomiendan a Junta Directiva autorizar la promoción de la Licitación Pública CEPA LP- 40/2018, "Construcción de Línea de Impelencia de Pozo de Bombeo a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar promover la Licitación Pública CEPA LP-40/2018, "Construcción de Línea de Impelencia de Pozo de Bombeo a Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez", y aprobar las respectivas Bases de Licitación.

- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, para nombrar la Comisión de Evaluación de Ofertas.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por la Junta Directiva mediante el Punto Quinto del Acta dos mil novecientos treinta y dos, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho; para emitir la recomendación, con respecto a los recursos de revisión interpuestos por TECNO AVANCE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.; GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS, que podrá denominarse TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS; todos en contra del Punto Cuarto del Acta dos mil novecientos veintisiete, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.

=====

SEPTIMO:

En la sala de reuniones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ubicada en el sótano del Edificio Torre Roble, Bulevar de Los Héroes, Colonia Miramonte, ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho, constituida la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), integrada por la licenciada Gabriela Emilia Méndez, Subjefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); licenciado Orlando Menjívar Santos, Gerente Financiero Interino; el licenciado José Ismael Martínez Sorto, Gerente Legal Interino; licenciado José Armando Echeverría, Gerente de Seguridad; nombrada por la Junta Directiva mediante el Punto Quinto del Acta dos mil novecientos treinta y dos, correspondiente a la sesión celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho; y de conformidad con el artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículo 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), se procede a emitir la siguiente recomendación, con respecto a los recursos de revisión interpuestos por TECNO AVANCE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.; GLOBAL COMMUNICATIONS EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS, que podrá denominarse TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS; todos en contra del Punto Cuarto del Acta dos mil novecientos veintisiete, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, para un plazo contractual para los Lotes 1, 2, 3 y 4 de

veinte (220) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y para el Lote 5 un plazo máximo de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio.

I. ANTECEDENTES

Mediante el punto cuarto del acta 2927, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva el 22 de mayo de 2018, se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, para un plazo contractual para los Lotes 1, 2, 3 y 4 de doscientos veinte (220) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y para el Lote 5 un plazo máximo de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio, según el detalle siguiente:

| LOTE | EMPRESA ADJUDICADA | MONTO ADJUDICADO US\$ SIN IVA |
|---|-----------------------------------|----------------------------------|
| LOTE 1. SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN E INTEGRACIÓN DE PLATAFORMA UNIFICADA Y SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO | UDP COMUNICACIONES GLOBALES | 399,550.00 |
| LOTE 2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SWITCHES | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 115,388.07 |
| LOTE 3. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UPS | TELESIS, S.A. DE C.V. | 41,618.00 |
| LOTE 4. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 24,577.01 |
| LOTE 5. SECCIÓN “A” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 250 CÁMARAS IP y SECCIÓN “B” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 150 CÁMARAS IP | TELESIS, S.A. DE C.V. | 469,480.95 |
| LOTE 6. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS Y MOBILIARIO PARA EL NUEVO CENTRO DE OPERACIONES | DECLARADO DESIERTO | ----- |
| | MONTO TOTAL ADJUDICADO | 1,050,614.03 |

El punto antes relacionado fue notificado el 23 de mayo de 2018 a los ofertantes que participaron en la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, siendo los siguientes: a) EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.; b) UDP SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES DE EL SALVADOR; c) ECSSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; d) INFRACOMEX, S.A. DE C.V.; e) TELESIS, S.A. DE C.V.; f) TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; g) UDP COMUNICACIONES GLOBALES; h) TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.; i) GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y j) PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS-PROYECTO COS.

Por no estar de acuerdo con la decisión de adjudicación tomada por la Junta Directiva, los ofertantes TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.; GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS-PROYECTO COS, presentaron recurso de revisión el 30 de mayo de 2018, los cuales fueron admitidos por medio del Punto Cuarto del Acta número 2932, de fecha 5 de junio de 2018.

La admisión de los recursos de revisión fue notificada el 7 de junio de 2018, a las sociedades que a continuación se detallan, como terceros que podrían resultar perjudicados: a) EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.; b) UDP SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRALES DE EL SALVADOR; c) ECSSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; d) INFRACOMEX, S.A. DE C.V.; e) TELESIS, S.A. DE C.V.; f) TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; y g) UDP COMUNICACIONES GLOBALES.

El 11 de junio de 2018, la sociedad TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., presentó escrito por medio de su apoderado general administrativo, Allen Napoleón Rosales Hidalgo, mediante el cual ejerció su derecho de defensa, cuyas explicaciones se relacionarán más adelante.

El 12 de junio de 2018, la UDP COMUNICACIONES GLOBALES, presentó tres escritos, a través de los cuales presentó explicaciones en respuesta a los recursos de revisión arriba detallados, mismas que se plasmarán más adelante.

I. ARGUMENTOS DE TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., EN CALIDAD DE RECURRENTE

i. Ilegal exclusión de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.

Consta en la resolución de adjudicación que la oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. fue excluida debido a que la solvencia que se presentó no correspondía al domicilio establecido en la escritura de constitución.

El motivo por el cual se dio esa exclusión es porque las bases de licitación establecían que la solvencia municipal debería ser del domicilio de la sociedad y con vigencia en la fecha de apertura de ofertas. Sin embargo, esa norma es ilegal, y este acto puede acarrear responsabilidad patrimonial para quienes lo emitieron, tal como demostramos a continuación:

En primer lugar, el artículo 8 de la Constitución establece el Principio General de Libertad, según el cual "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", En virtud de este principio, cualquier restricción a la Libertad de las Personas naturales o Jurídicas debe estar regulada en la Ley, no en unas bases de licitación o en un reglamento.

En segundo lugar, el artículo 86 inciso 3º de la Constitución ordena que "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", Este es el Principio de Legalidad de la Administración, según el cual las facultades de los funcionarios de la administración pública deben estar definidas en la ley, no en unas bases de licitación, tampoco en un reglamento.

Si aplicamos esos principios a lo actuado por la junta Directiva de CEPA, con todo respeto, no se adecúan a los mismos, pues, sin que exista mandato expreso en la ley, afectaron la Libre Competencia de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. dejándola fuera, sin que exista en la ley la prohibición expresa de presentar solvencias municipales del lugar donde se tiene el establecimiento social y el domicilio municipal. Por tanto, el acto de exclusión de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., es manifiestamente ilegal.

Aparte de ello, no existe en la Ley norma alguna que permita dejar fuera a una empresa por presentar la solvencia de su domicilio municipal que es el mismo que el lugar del establecimiento social debidamente registrado. Es todo lo contrario.

Afirmamos lo anterior, pues la norma que tiene la virtualidad de dejar fuera de competencia a una oferta es el artículo 25 literal d) LACAP, que ordena lo siguiente:

"Capacidad para Contratar.

"Art. 25. Podrán ofertar y contratar con la administración pública, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse; y que no concurra en ellas las siguientes situaciones:"

"d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social;"

La norma es clara al ordenar que quien esté insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones municipales no podrá ofertar ni contratar.

Al respecto, para entender la norma debemos preguntarnos: ¿cuáles son las obligaciones municipales que deben cumplir los ofertantes o contratistas? Obviamente, las obligaciones son el pago de los impuestos, tasas y otros tributos establecidos en el Código Municipal, en la Ley General Tributaria Municipal, Tarifas de Arbitrios u ordenanzas de cada municipio al estar ejerciendo actividades en el mismo por medio de un establecimiento mercantil. Lo cual implica que cada empresa debe estar inscrita en determinado municipio, lo cual se hace únicamente cuando en él se ejercen las actividades de la empresa en un establecimiento mercantil.

El espíritu de la norma, es evitar que los posibles ofertantes y contratistas incumplan con el pago de tributos al gobierno central o a los respectivos gobiernos municipales. De nada serviría entonces, presentar una solvencia de un municipio donde no se ejercen actividades, pues no se cumplirá el objetivo del artículo 25 literal d) LACAP de ser un mecanismo para propiciar el pago de tributos municipales en el lugar en donde se realizan actividades.

Es que el ejercicio de actividades incide en el domicilio de una sociedad, independientemente de cuál sea el domicilio determinado en la escritura de constitución. Eso es lo que establece la ley en los artículos 68 del Código Civil, 4 numeral 12 del Código Municipal, 2, 414 y 419 del Código de Comercio y 24 de la Ley General Tributaria Municipal, que son leyes de la República que prevalecen por sobre los reglamentos y bases de licitación y que, en tal carácter, ordenan lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL

Art. 68.- El domicilio municipal de distrito o relativo a cualquiera otra sección del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en los respectivos municipios, distritos, etc.; y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde según las reglas de este título.

CÓDIGO MUNICIPAL

Art. 4.- Compete a los Municipios:

12. La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares;

CÓDIGO DE COMERCIO:

Art. 2.- Son comerciantes:

I.- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.

II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Art. 419.- Ninguna empresa mercantil ni sus establecimientos podrán funcionar sin tener su respectiva matrícula.

Los establecimientos que funcionen sin cumplir con tales requisitos, serán cerrados por el Alcalde del lugar, previa resolución del Concejo Municipal. Antes del cierre del establecimiento, se concederá un plazo máximo de treinta días para que su titular obtenga su matrícula correspondiente.

LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

DEL DOMICILIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES DOMICILIO TRIBUTARIO PRESUNTO

Art. 24.- Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva.

Lo que establecen estos artículos es la figura del domicilio municipal que se determina por las leyes u ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones para quienes ejercen actividades en el Municipio y un ejemplo de esas leyes es la Ley General Tributaria Municipal. Siendo que además el Código Municipal establece como una competencia municipal la regulación de los establecimientos sociales, los cuales tendrán su asiento en donde se ejerzan actos de comercio, es decir, en donde se tenga el establecimiento principal de la empresa mercantil.

Al respecto el artículo 24 de la Ley General Tributaria Municipal es clarísimo al establecer que se presume de derecho que el domicilio de los sujetos pasivos será aquel en donde se realice el hecho generador, siendo en el caso de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., el municipio de San Salvador, el cual es su domicilio municipal.

Y debemos recordar que de acuerdo al artículo 68 del Código Civil:

El domicilio municipal, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de administración en los respectivos municipios, y se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas.

Y siendo que la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL establece como presunción de derecho que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva. Entonces, el domicilio de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. por mandato del Código Civil y de la Ley General Tributaria Municipal, es San Salvador.

No puede sostenerse que el domicilio es Antiguo Cuscatlán, porque el mismo artículo 68 Civil dice que únicamente, "A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde según las reglas de este título."

Pero, existiendo disposición especial en la Ley General Tributaria Municipal, entonces, de acuerdo al artículo 68 del Código Civil, no tendrá aplicación el artículo 64 del Código Civil, que determina que el domicilio de una sociedad será donde lo dispongan sus estatutos.

Es que recordemos que el título en cuestión del Código Civil tiene lo relativo al domicilio en los artículos 57 al 68, siendo que el artículo 64 Civil, establece que:

"Art. 64.- Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas v asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección o administración. salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales."

Pero esa norma del 64 Civil, de acuerdo al 68 Civil, se aplica únicamente A falta de disposiciones especiales en dichas leyes u ordenanzas. las cuales están contenidas, por ejemplo, en el artículo 24 de la Ley General Tributaria Municipal.

Entonces, si el artículo 24 de la Ley General Tributaria Municipal determina que "se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva", eso implica que existe una disposición en la ley sobre el domicilio cumpliendo el requisito del artículo 62 Civil, en consecuencia, no tendrá aplicación el artículo 64 Civil.

Por tanto, la regla que establece que el domicilio social será el que se determine en la escritura de constitución de una sociedad, se aplica de forma supletoria, salvo que otras leyes no regulen el tema, pero el domicilio municipal está determinado en la Ley General Tributaria Municipal y esa ley prevalece, por mandato del Código Civil sobre otras disposiciones. Es que, si existen actividades de la sociedad en un determinado municipio en donde se tiene inscrito el establecimiento principal, entonces, opera el domicilio municipal, que en el caso de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., es San Salvador. Eso por mandato de ley, expresa y terminante.

Aplicando esos mandatos legales al caso concreto de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., podemos notar que, tal como aparece en nuestra oferta, se presentó matrícula de establecimiento del Municipio de San Salvador, lo cual determina el domicilio municipal de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., en San Salvador.

De hecho, es ahí en donde ejerce sus actividades, en donde tiene cuenta municipal TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. Por tanto, siguiendo mandato del artículo 68 Civil y 24 Ley General Tributaria Municipal y el fin del artículo 25 literal d) LACAP, es claro que las solvencias municipales deben ser del lugar en donde se tiene el domicilio municipal. es decir, en donde ejerce actos de comercio, en donde tiene su establecimiento principal, que es el municipio de San Salvador y de ahí se presentaron.

Por tanto, la solvencia presentada cumple con el requisito de ser del domicilio social (municipal) de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., pues ésta tiene su sede, su domicilio municipal, en San Salvador.

Entonces, no tiene asidero el requisito establecido en las bases de licitación y en el RELACAP que plantean que las solvencias deben ser del domicilio que aparezca en la escritura de constitución de la sociedad. Esa norma no aplica, pues tal como ordena el artículo 68 de Código Civil, se van a aplicar las normas generales sobre el domicilio, únicamente en caso que no existan regulaciones al respecto, pero sí existen en la Ley General Tributaria Municipal y deben obedecerse.

Aquí los funcionarios deben cumplir su obligación constitucional de hacer lo que la ley ordena, y recordar que la ley (Código Civil, Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal, Código de Comercio y LACAP) prevalecen por sobre el RELACAP y las bases de licitación. Así lo ordena el artículo 43 LACAP, al expresar que las bases de licitación son obligatorias, salvo lo que establezcan las leyes, al decir que las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica, como comprobamos con la transcripción del artículo:

"Bases de Licitación o de Concurso

Art. 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leves o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones".

Por tanto, de acuerdo al mandato del Principio de Legalidad, debe cumplirse lo que establece el Código Civil, Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal, Código de Comercio y LACAP, que es reconocer el domicilio de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., en San Salvador y por tanto, reconocer que la solvencia municipal presentada de San Salvador es la correcta.

Tampoco tiene asidero la exigencia de solvencia de lugares diferentes al cual la empresa realiza sus actividades, pues el artículo 25 literal d) LACAP, tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones municipales (pagar tributos básicamente). Es decir, establece que deben cumplirse las obligaciones municipales, y éstas no pueden cumplirse en un municipio en el cual no se ejerza el comercio. Entonces, es una exigencia descabellada que las solvencias sean del municipio establecido en la escritura de constitución cuando en ese domicilio no se ejerce ninguna actividad, con lo cual no existen obligaciones. Tanto es así que pedir una solvencia en un municipio en el cual no hay actividades y por tanto, no hay obligaciones, no prueba mayor cosa.

Es evidente que quien formuló el RELACAP en esa parte no conocía las normas que hemos expuesto, pero no es posible decir que se van a cumplir las bases de licitación y el RELACAP cuando existen leyes, de Derecho Público como la LACAP y la Ley General Tributaria Municipal que ordenan que lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones municipales del municipio en donde se tiene el asiento. Ese razonamiento sería manifiestamente ilegal.

Es posible que alguien que no conozca derecho se atreva a decir que como las bases son obligatorias, deben cumplirse. Eso es cierto en parte, pues son obligatorias, pero, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables, es decir, sin detrimento de lo establecido en las leyes, tal como ordena el mismo artículo 43 LACAP:

Es que las bases de licitación no pueden prevalecer por sobre la ley. Y si la ley estableció el tema del domicilio municipal y reconoce que deben cumplirse las obligaciones municipales, las cuales son del municipio en donde se ejercen las actividades, no hay más que decir.

Alguien podría decir que esta situación está regulada en el artículo 26 RELACAP y que debe obedecerse, pero volvemos a caer en el mismo razonamiento: el RELACAP es un reglamento de ejecución, por tanto, debe ser secundum legem, es decir, según la ley, pues está supeditado a la misma, tal como se evidencia de la lectura del artículo 168 ordinal 14° de la Constitución:

"Art.168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

14°. - Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde".

Tampoco es posible decir que la LACAP por ser especial va a prevalecer, pero una cosa es la LACAP, como ley, que no establece ninguna restricción; pero otra muy diferente y de inferior jerarquía normativa, el RELACAP que tiene esa norma ilegal que se copió en las bases de licitación. Aparte de ello, la LACAP prevalece por otras leyes sobre el tema de los contratos públicos que es su especialidad, pero las normas contenidas en el artículo 25 literal d) LACAP tienen un claro contenido tributario, siendo coherentes con los artículos citados de la Ley General Tributaria Municipal. Entonces, en este tema debe respetarse la Ley General Tributaria Municipal.

En conclusión, la prevención realizada no tenía razón de ser. Es ilegal. TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., presentó bien su solvencia, lo hizo apegada al orden legal. Por tanto, no existe fundamento para su exclusión, que es ilegal y en consecuencia, debe evaluarse la oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., y se le deben adjudicar los lotes que le corresponden de los cuales se la ha privado de forma ilegal.

Aparte de lo expuesto, también resulta ilegal que se esté dejando fuera de competencia a la oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., porque la solvencia que se presentó no era de la fecha de apertura de ofertas.

Ese acto es completamente ilegal por tres grandes motivos:

1° Porque ya se comprobó que esa exigencia de la solvencia del domicilio determinado en la escritura social es ilegal, debe ser dónde realiza actividades, que por regla general pueden coincidir, pero si no coinciden, prevalece el sitio donde se realizan las actividades;

2° Porque no existe ninguna norma que expresamente establezca la facultad de dejar fuera una oferta por ese motivo, y

3° Porque si TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., tenía subbase de operaciones en San Salvador, como comprobó con su matrícula de establecimiento, no había que pedirle solvencias de otro lugar, pero aparte de ello, no había que pedirles solvencias con fecha retroactiva, pues, si TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., tiene sus actividades en San Salvador, era sumamente difícil obtener solvencia de otro lugar en el cual no tuviera actividades, pero era imposible que cualquier solvencia se extendiera con fecha retroactiva es decir, con fecha previa al día de la apertura de ofertas.

Entonces, las bases de licitación establecían una obligación de imposible cumplimiento, pues obtener una solvencia de otro municipio con la fecha de la apertura de ofertas podría haber implicado una situación que raya en la ilegalidad.

Al ser de imposible cumplimiento, no puede tomarse como una exigencia válida. Entonces, en conclusión, dicha norma no puede surtir efecto alguno.

Es más, dicha norma contraviene el Derecho Público salvadoreño, pues contraviene a la Ley General Tributaria Municipal, por tanto cae en la causal de nulidad establecida en el artículo 1333 del Código Civil que ordena lo siguiente:

Art. 1333.- Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño.

Entonces, esa norma no puede tener aplicación. Siendo procedente que se revoque la decisión de dejar fuera a TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., y que se le evalúe con objetividad y que en consecuencia se le adjudique lo que en derecho le corresponde.

ii. La oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., es más conveniente económicamente y apegada a las normas sobre austeridad pública

Si comparamos las ofertas adjudicadas con las de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. se evidencia que nuestra oferta es más conveniente, es decir, más barata, lo que le permite a la CEPA utilizar recursos en otras necesidades:

| LOTE | OFERTA ADJUDICADA MÁS ONEROSA | PRECIO | MEJOR PRECIO DE TECNO AVANCE | DIFERENCIA A FAVOR DE CEPA |
|---------------|-------------------------------|--------------|------------------------------|----------------------------|
| 2 | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | \$115,388.07 | \$ 91,534.04 | \$ 23,854.03 |
| 4 | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | \$24,577.01 | \$ 22,336.64 | \$ 2, 240.37 |
| 5 | TELESIS, S.A. DE C.V. | \$469,480.95 | \$ 465,948.69 | \$ 3,532.26 |
| TOTAL: | | | | \$ 29,626.66 |

Como se evidencia en el cuadro, al adjudicar a TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., existirá una diferencia de \$ 29.626.66 a favor de CEPA, que implica que se está velando por la racionalidad del gasto público, que se están utilizando de forma eficiente los recursos financieros y que existe un uso eficiente y eficaz de los mismos, todo lo cual es una obligación legal de las instituciones, y además presentamos carta del fabricante para respaldar el cumplimiento técnico de las cámaras del LOTE 5 "A Y B".

Al respecto, la LACAP, el RELACAP, la Ley de Ética Gubernamental y el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado ordenan lo siguiente:

CONSIDERANDOS LACAP:

III.- Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia.

RELACAP

PRINCIPIOS BÁSICOS

Art. 3.- las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

i) Racionalidad del Gasto Público

Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Principios de la Ética Pública

Artículo 4. la actuación de las personas sujetas a esta Ley deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

k) Eficiencia

Cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible.

l) Eficacia

Utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.

RELOAFE

De la Adquisición de Bienes y Servicios.

Art. 55.- las Instituciones del Sector Público no Financiero, para efectos de la adquisición de bienes, servicios y equipo, deberán sujetarse a las respectivas disposiciones que para tal efecto establezcan las normas legales vigentes, cumpliendo además con los principios de racionalidad, austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros.

Siendo la oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. más eficiente y eficaz, es esa oferta la que debe ser adjudicada. Por tanto, procede que se revoque la adjudicación y que se adjudique a TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., tal como ordenan las bases de licitación.

Siendo que TECNO AVANCE, S.A. DE C.V. cumple con los requisitos legales, financieros y técnicos y que además económicamente, es la más conveniente para los intereses de CEPA, su oferta debe ser la adjudicada en los lotes siguientes:

LOTE 2: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SWITCHES;

LOTE 4: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD y

LOTE 5: SECCIÓN "A" SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 250 CÁMARAS IP Y SECCIÓN "B" SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 150 CÁMARAS IP.

iii. La adjudicación a favor de UDP COMUNICACIONES GLOBALES es completamente ilegal, pues no cumple con los requisitos legales mínimos para ofertar conjuntamente

El artículo 2 LACAP literal a) permite la participación conjunta de ofertantes:

Art. 2. Quedan sujetos a la presente Ley:

a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que oferten o contraten con la Administración Pública. Dichas personas podrán participar en forma individual o conjunta en los procesos adquisitivos y de contratación que lleven a cabo las instituciones".

Dicha participación conjunta de oferentes es desarrollada en el artículo 4 RELACAP, que ordena lo siguiente:

"PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES

Art. 4.- Para los efectos del Art. 2, letra a) de la LACAP, las personas naturales o jurídicas que oferten con la Administración Pública deberán acreditar ante la institución contratante la existencia del acuerdo de participación conjunta celebrado por escritura pública. en la cual deberá nombrarse un representante y regular entre los requisitos básicos, las obligaciones entre los integrantes de la participación conjunta y los alcances de la relación entre sí y con la Institución con la que se realizará el proceso de contratación.

Únicamente para los efectos de la participación en forma conjunta, los oferentes deberán identificarse con un nombre al cual le deberán anteponer la expresión "Participación Conjunta de Oferentes".

En los procesos de libre gestión, las personas naturales o jurídicas que oferten con la Administración Pública bajo esta figura, podrán presentar una carta compromiso de constitución de la Participación Conjunta de Oferentes, lo cual deberán formalizar, si resultaren adjudicadas, presentando la escritura pública de Participación Conjunta de Oferentes, previo a la firma del contrato o a la emisión de la orden de compra.

La forma de evaluación de las ofertas presentadas por la participación conjunta de oferentes, en sus aspectos legales, financieros y técnicos, deberá ser establecida claramente en los instrumentos de contratación, de conformidad al Art. 41 de la ley, sujetándose a los lineamientos básicos que emita la UNAC.

En la escritura pública de Participación Conjunta de Oferente, deberá pactarse expresamente la responsabilidad solidaria de los integrantes del mismo, en todo lo relativo al procedimiento de contratación y ejecución del contrato, la eficacia de la adjudicación y por tanto, la suscripción del contrato con la Participación Conjunta de Oferentes, estarán condicionadas a /a formalización del mismo. En caso que ésta no se constituya en tiempo, se adjudicará al segundo oferente mejor evaluado, en su caso".

La PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES es el instrumento establecido en la LACAP para que dos o más ofertantes presenten una oferta conjunta. Y esa participación conjunta de oferentes, tiene, entre otros, los requisitos siguientes:

1° Debe otorgarse en Escritura Pública, como participación conjunta de oferentes, no como otra figura;

2° En la misma debe establecerse las obligaciones contractuales entre los integrantes de la participación conjunta y los alcances de la relación entre sí y con la Institución con la que se realizará el proceso de contratación, es decir, que si se van a establecer los alcances de la obligación para cada miembro de la unión de oferentes, entonces, la participación conjunta de oferentes debe ser singular y exclusiva para cada licitación, pues cada contrato va a tener unas obligaciones diferentes;

3° En la escritura pública debe establecerse la responsabilidad solidaria de los miembros de la participación conjunta de oferentes para con la institución.

Al revisar el documento que constituye la UDP COMUNICACIONES GLOBALES, nos encontramos con que:

1° No se otorgó como participación conjunta de oferentes, sino como UDP, figura que no es reconocida en la LACAP ni en el RELACAP;

2° No se establecieron las obligaciones de cada miembro de la unión para con relación a CEPA en el marco del contrato a firmarse;

3° No se estableció la responsabilidad solidaria;

4° En la modificación de la UDP, se estableció que sería para todo tipo de licitaciones, contraviniendo el espíritu de establecer las obligaciones contractuales de cada miembro de la participación conjunta de oferentes para con relación a la institución. Entonces, esa unión no es un instrumento singular EXCLUSIVO para la LICITACIÓN ABIERTA CEPA LA-16/2018 "MODERNIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA, PARA EL NUEVO CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD (COS) Y PARA LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ", sino que es para cualquiera;

5° Además de lo anterior la UDP se hizo para la Licitación Abierta CEPA LA-DIECISIETE/DOS MIL DIECISIETE promovida por COMISIÓN N EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, denominada MODERNIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y NUEVO CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, que no es el nombre de la licitación que nos ocupa. Entonces, no existe identidad entre la licitación en que se oferta y la mencionada en la participación conjunta de oferentes.

En pocas palabras, la UDP COMUNICACIONES GLOBALES no cumplió los requisitos del artículo 4 RELACAP, requisitos que no son antojadizos, sino que tienen una motivación legal, por ejemplo, la responsabilidad solidaria es esencial en los contratos públicos, para evitar que uno de los integrantes de la participación se abstraiga de la obligación y la incumpla.

No puede sostenerse que como las bases de licitación plantean otras exigencias se puede validar ese error, pues las bases de licitación deben estar supeditadas a la ley, no ser un instrumento para cambiarla.

Pero, al contrario, las bases de licitación, en las abreviaturas definen esta figura, al establecer en la página 6 lo siguiente:

UNIÓN DE OFERTANTES

Unión de varios ofertantes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante CEPA, la existencia de un acuerdo de unión previamente celebrado por escritura pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la institución que licita.

En consecuencia, la adjudicación a favor de UDP COMUNICACIONES GLOBALES es ilegal. Y debe portante revocarse. Y debe considerarse la adjudicación a TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.

iv. UDP COMUNICACIONES GLOBALES presenta una oferta que es de imposible cumplimiento y por tanto, no puede ser adjudicada

Con todo respeto, una evaluación seria no debe limitarse a verificar que las ofertas cumplan con lo establecido en las bases de licitación, sino que también debe advertir elementos de sentido común que pueden representar ventajas o desventajas para el cumplimiento del contrato, como por ejemplo, que los precios estén acordes a los precios de mercado, tal como ordenan varios artículos de la LACAP y el RELACAP.

Para poner un ejemplo, si los precios de un suministro o un servicio son ostensiblemente mayores que los de mercado, sería peligrosa una adjudicación a una oferta en esas condiciones. De igual forma, si una oferta es ostensiblemente más barata a tal grado de no poder ni siquiera cubrir los costos, igual es una oferta peligrosa.

Ese tipo de ofertas ha sido designada por la Doctrina del Derecho Administrativo, concretamente por Roberto Dromi en su libro "La Licitación Pública", como OFERTA IMPOSIBLE, que es aquella que es imposible que pueda ser cumplida, razonamiento que es válido esgrimir conforme el artículo 5 LACAP que ordena que para la aplicación de la LACAP se atenderá a las características del Derecho Administrativo, del cual la Doctrina es un elemento fundamental.

La OFERTA IMPOSIBLE es mucho más grave, pues muchas veces no se detecta por el mal razonamiento de pretender obtener los insumos a precios bajísimos. Pero si una institución cumple con los artículos 16 y 20 Bis LACAP y hace estudios de mercado para efectos presupuestarios, es evidente que conoce los precios de mercado y que detectará cuando una oferta es extremadamente barata.

En el caso de UDP COMUNICACIONES GLOBALES tenemos un ejemplo de una oferta imposible, que al solo ver el precio de la misma se evidencia que no podrá cumplir con todas las obligaciones a las cuales se comprometió en la oferta. Entonces, no es adjudicable.

No puede decirse que como ofertó esa cifra hoy debe ver como cumple, pues ese razonamiento no es muy responsable. Si saben que la oferta es muy barata al grado de no poder cumplir y la adjudican, están asumiendo el riesgo de un grave incumplimiento contractual, sabido previamente por la institución, o el riesgo de un conflicto contractual, también sabido por la institución, o en el peor de los casos, un caso de lavado de dinero, tal como se describe en la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

Entonces, la adjudicación de UDP COMUNICACIONES GLOBALES no es legal ni conveniente para la CEPA. No es legal, pues está presentando una oferta de imposible cumplimiento lo cual es detectable por medio de los estudios previos para hacer la programación de compras y presupuestación (Arts. 16 y 20 Bis LACAP) y esa oferta no puede ser aumentada, tal como ordenan las bases de licitación en la página 9 de las mismas:

2.1 Cada Ofertante, dentro de su propuesta, deberá presentar solamente una oferta económica, la cual se considerará final, no se admitirá alternativas, ni aumentos o decrementos en su valor, caso contrario quedará DESCALIFICADO.

En ese sentido, la OFERTA IMPOSIBLE DE UDP COMUNICACIONES GLOBALES resulta inconveniente para CEPA, no pudiendo ser adjudicada, pues las bases de licitación son explícitas al establecer la conveniencia de la oferta económica.

II. ARGUMENTOS DE GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., EN CALIDAD DE RECURRENTE

i. Incumplimiento a las Bases de Licitación

Corroborando la información presentada, en el cuadro del numeral 2.1.2 específicamente en EL INDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL de acuerdo a la resolución de adjudicación mi representada no cumple con dicho requisito debido a que tiene un 80.16% pero de acuerdo a las bases de licitación, el requisito es que dicho índice sea menor o igual a 80% y no menor o igual a 80.00% como ustedes lo expresan en la resolución de adjudicación, es decir que las bases de licitación en ningún momento consideraron o establecieron los puntos decimales como un criterio de evaluación que permitiera descartar alguna de las ofertas presentadas.

Lo anterior transgrede el principio de redondeo matemático cuyo concepto es "la acción de disminuir la cantidad de decimales que un número no entero presenta, reduciendo tantos decimales como el usuario decida a partir de un método estrictamente definido".

Esto implica que, si las bases de licitación indican que el resultado de la operación debe ser menor o igual a 80% (SIN DECIMALES), deberá aproximarse el resultado a números enteros, sin decimales, tal y como lo dictan las bases de licitación.

Dicho lo anterior y centrándonos en la evaluación del ÍNDICE DEL ENDEUDAMIENTO GENERAL, tenemos que el resultado de mi representada es de 80.16% y por tanto al aplicar el principio de redondeo y lo establecido en las bases de licitación, en el apartado 2.1.2, el resultado sin decimales tal y como lo establece las bases, es 80%.

| ÍNDICE | FÓRMULA | REQUERIMIENTO MÍNIMO |
|-----------------------|--------------|-------------------------|
| ÍNDICE DE SOLVENCIA | IS= AC/PC | ≥ 0.90 |
| CAPITAL DE TRABAJO | CT = AC - PC | ≥5 % DEL MONTO OFERTADO |
| ENDEUDAMIENTO GENERAL | D = PT/AT | ≤ 80 % |
| EVALUACIÓN | | CUMPLE |

ii. Adjudicación de procesos anteriores con los mismos estados financieros e índices de evaluación

Es de hacer notar que mi representada fue adjudicada en el proceso de la Licitación Pública CEPA LP-02/2018 "Servicio de arrendamiento de un sistema de comunicación digital por radio en el Puerto de Acajutla para el año 2018", habiendo sido evaluada bajo los mismos parámetros de evaluación en cuanto al ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL menor o igual al 80% (SIN DECIMALES).

De lo anterior, resulta completamente incongruente que en el proceso Licitación Pública CEPA LA- 16/2018, se haya considerado que mi representada no cumplía con esta evaluación financiera y que anteriormente haya considerado una cosa totalmente distinta ya que no se explica cómo es que en dos procesos de licitación que tenían un mismo criterio de evaluación financiera, se producen resultados opuestos ya que en uno, mi representada fue adjudicada pero en otro, mi representada ni siquiera fue evaluada puesto que se han realizado dos interpretaciones distintas para un mismo criterio objetivo establecido en las bases de licitación.

iii. Índice de endeudamiento actual de GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., (Ejercicio 2017)

No obstante lo anteriormente expuesto, vengo a hacer del conocimiento de CEPA que al momento de haberse presentado las ofertas, mi representada no contaba aún con Estados Financieros auditados para el ejercicio 2017 y que por tanto, se encontraba en una imposibilidad de agregarlos como parte de su información financiera.

Ante esta situación, vengo de conformidad a lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Civil y Mercantil a aportar los Estados Financieros Auditados de mi representada para el ejercicio 2017 y los cuales señalan un índice de endeudamiento de 73.95%, que es mucho menor al que establecen las bases de licitación

Hago constar esta prueba es sumamente impotente para efectos de tomar el acuerdo de adjudicación de la licitación ya que es la información financiera más reciente y actualizada es con la cual ejecutará el contrato respectivo y por tanto, es la que garantiza a la administración pública la adopción de la mejor decisión.

iv. Métodos de evaluación en los procesos

Por otra parte, lo que se está reclamando es algo completamente legal, ya que mi representada ha notado en otros procesos que en la evaluación financiera en cuanto al ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL solicitan que este valor sea menor o igual a 80.00%. Ejemplos:

- Bases de licitación abierta CEPA LA-14/2018 "Suministro e instalación del mobiliario para la ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1".*

| ÍNDICE | FÓRMULA | REQUERIMIENTO MÍNIMO |
|-----------------------|--------------|---------------------------|
| ÍNDICE DE SOLVENCIA | IS= AC/PC | ≥ 0.90 |
| CAPITAL DE TRABAJO | CT = AC - PC | ≥5.00% DEL MONTO OFERTADO |
| ENDEUDAMIENTO GENERAL | D = PT/AT | ≤ 80.00% |
| EVALUACIÓN | | CUMPLE |

Página 27 y 28 de las Bases de Licitación CEPA LA-14/2018

- *Bases de licitación abierta CEPA LA-15/2018 "Suministro e instalación del sistema para administración del equipo porta equipajes y sus diferentes componentes, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".*

| ÍNDICE | FÓRMULA | REQUERIMIENTO MÍNIMO |
|-----------------------|--------------|---------------------------|
| ÍNDICE DE SOLVENCIA | IS= AC/PC | ≥ 0.90 |
| CAPITAL DE TRABAJO | CT = AC - PC | ≥5.00% DEL MONTO OFERTADO |
| ENDEUDAMIENTO GENERAL | D = PT/AT | ≤ 80.00% |
| EVALUACIÓN | | CUMPLE |

Página 27 de las Bases de Licitación CEPA LA-15/2018

De lo anterior mi representada constata que CEPA ha rectificado en algunas bases de licitación, posteriores a la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, ya que están solicitando la evaluación financiera del INDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL con dos decimales (80.00%), lo cual no ocurre en el proceso que ahora nos ocupa.

III. ARGUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS, EN CALIDAD DE RECURRENTE

i. Motivos de la descalificación de la oferta del asocio TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS /TIS- PROYECTO COS

Traemos a colación por estar relacionado el término de referencia identificado como numeral "2" denominado factores de evaluación, pero en específico por ser el atinente, el identificado como 2.1. "Evaluación de capacidad financiera".

La lectura del mismo permite cuatro elementos que vale destacar:

- Que era menester presentar cierta información financiera que sería la base para las conclusiones sobre el cumplimiento de los ratios financieros de calificación, y que la falta de presentación de algún documento requerido generaría primero una oportunidad e subsanación para luego la eventual descalificación así es que esta no era atendida.*
- La certeza que la evaluación financiera se realizaría utilizando los estados financieros de los concursantes y lo que estos revelarían sobre la capacidad económica de los mismos.*

- c. *Que los aspectos y porcentajes de evaluación, así como los requerimientos mínimos serían los exigidos en las Bases de Licitación.*
- d. *Y finalmente que solo se considerarían elegibles para evaluación de los elementos técnicos, "aquellos participantes que en la evaluación financiera hayan alcanzado los requerimientos mínimos del numeral 2.1.1 de esta sección".*

En el caso presente, efectivamente consta que mis representadas presentaron toda la información financiera requerida a efecto evaluar su capacidad financiera, sin ser requeridos como lo estipulan como opción en caso de dudas o incumplimientos las cláusulas antes descritas.

Ahora bien, tomando entonces supuestamente la información contenida en los estados financieros presentados, es que la administración concluyó que la oferta de mis representadas no cumplía con los ratios financieros mínimos, situación que dejo explícita en el acto recurrido a folios 3 frente en el que se sintetiza el análisis de acidez económica.

A juicio de los evaluadores, el asocio no cumple supuestamente con el ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL, y por ello resuelven en el mismo folio que al no cumplir con la capacidad financiera, no procede continuar siendo evaluada TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS /TIS- PROYECTO COS.

Es trascendente advertir que NO EXISTE EN NINGUNA PARTE DEL ACTO DE LA DESCALIFICACIÓN, expresiones que permitan comprender la forma en que la administración determinó los valores que luego aplicó en las fórmulas de cálculo, es decir que la única identificación del sentido de la decisión son los valores determinados en sí mismos, lo que obliga a estudiar –habida cuenta de la falta de expresiones justificativas– a la luz de la información contenida en los estados de resultados y la demás información extranjera entregada con la oferta.

Estudiando los resultados con los que se ha concluido la exclusión de mis representadas, y más específicamente los aplicables a la determinación del índice de endeudamiento resulta ser que el quid o motivo del error radica en la forma en que se ha aplicado un préstamo participativo entre dos empresas relacionadas para el caso uno de los miembros del asocio la empresa TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U., y TELEFÓNICA S.A. por un monto de 22, 4 millones de Euros, los cuales en los balances remitidos se computaba como fondos propios y en consecuencia impactaba favorablemente el cálculo del patrimonio neto.

Lo que se ha suscitado es que de forma inmotivada e ilegal, se alteró el orden, uso y aplicación correcta de ese valor y para el caso se trasladó a los pasivos, afectando significativamente EL ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO GENERAL. Más claramente, la diferencia en el caso presente radica exclusivamente en el uso o sentido interpretativo de este préstamo relacionado.

ii. Forma correcta de aplicación del préstamo relacionado expresada en los estados de resultados entregados como sustentación de la capacidad financiera del asocio

Hay que iniciar acotando que mis representadas presentaron la información financiera requerida en su totalidad y que no fueron jamás objeto de nuevos requerimientos o explicaciones. Ahora bien, de esta información así tal cual fue presentada encontramos que en efecto TELEFÓNICA, S.A., y TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U., aprobaron en el mes de diciembre del año 2014 la concesión de un préstamo participativo y que el monto de 22,4 millones de Euros, aparece en la misma identificada y aplicada como "fondos propios". Obvio que, al hacerlo, la oferta si cumple con los ratios mínimos de endeudamiento.

Ahora bien, esta decisión, es decir este tratamiento que se dio a la precitada cantidad, debe hacerse hincapié, en que no resulta una decisión antojadiza, sino que como se hubiera revelado en su oportunidad si se hubiera consultado, deviene de la aplicación pura y dura de una norma que así lo permite, es decir el Art. 363 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de fecha julio de 2010, que contiene la LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, y en cuyo texto se establece esta posibilidad es decir que en efecto un préstamo participativo se computa como fondos propios.

En tal orden, es como en los balances presentados y las notas a los estados financieros que los explicitan se identificó este valor, pero se aplicó a los mismos como se ha señalado.

En concordancia y aval con esta decisión es que como puede advertirse con las revisiones a posteriori de terceros como lo son los auditores de dicha empresa, que dicha operación está legalmente realizada y no amerita ni prescribe ningún error de legalidad o razonabilidad.

En conclusión: *mis representadas, en lo que respecta al tratamiento del valor de 22 ,4 millones de Euros proveniente de un préstamo entre empresas interrelacionadas, aplicó correctamente este valor a sus estados de resultados por lo que en suma se advierte que la razón de endeudamiento debe ser calculada utilizando la información que los mismos expresan y no alterando su consistencia generada en suma por el equivocado criterio implícitamente expresado por la administración.*

iii. Ilegalidades generadas por el yerro identificado

a. Violación al principio de interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos por falta de motivación

De conformidad a este principio, es mandatorio que la administración al momento de adoptar una decisión JUSTIFIQUE de forma clara y expresa el sentido de sus decisiones, como se ha establecido supra, en el caso puntual no obstante los estados de resultados eran claros en identificar la forma de aplicación del crédito relacionado, la administración altero INJUSTIFICADAMENTE, la estructura y resultado que se obtenía del uso de los mismos, en perjuicio de mis representadas.

Según se advierte entonces, en el caso puntual existe una total falta de motivación de esta decisión es decir de la que distrae de la forma en que el valor fue aplicado en el estado de resultados presentado a la que fue deformada o utilizada por la administración.

Para el caso, no encontramos en ninguna parte del acto explicación o razones que justifiquen esta alteración, por lo que de inicio dicha decisión es extralegal por este mero hecho.

La trascendencia de este vicio traigo a colación lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia definitiva de proceso referencia 351-2012, dictada a las quince horas con treinta minutos del día tres de junio de dos mil dieciséis, que al respecto dice:

"...En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que la motivación se constituye como uno de los elementos esenciales del acto administrativo, ya que por medio de ésta el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión del acto, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo.

Para cumplir con dicho requisito, la doctrina es unánime en determinar que la motivación consiste en la explicación de las razones que indujeron a la Administración a la emisión del acto controvertido. Además, le otorga como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; y, (b) desde el terreno externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que este se funda. Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido.

En consecuencia, las resoluciones administrativas principalmente aquellas desfavorables a los intereses de los administrados- deben ser claras, precisas y coherentes respecto del objeto del acto o las pretensiones del administrado de forma que se conozca el motivo de la decisión y, en su caso, se pueda impugnar dicha resolución ante las instancias correspondientes. La falta de motivación o fa motivación defectuosa incide perjudicialmente en la esfera jurídica del administrado ..."

Como se debita entonces, el no contar dicha decisión es decir el alterar el uso y aplicación de la información expresada en los estados de resultados y partir de la misma para obtener un resultado de endeudamiento equivocado es en puridad un acto ilegal que debe ser revocado.

a.1 Violación al principio de legalidad

Únicamente traigo a colación que la decisión de modificar el tratamiento de la información financiera presentada en los estados de resultados y el balance contenido en ella representa un exceso legal que contradice lo regulado en el Art. 86 CN, que advierte que los funcionarios no poseen más potestades que las que confiere las normas que regulan su accionar.

Esto se trae a cuenta ya que como se ha advertido en el numeral " 2.1. Motivos de la descalificación de la oferta del asocio TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS /TIS-PROYECTO COS, de este libelo, la potestad de la administración es la de estudiar los

balances y estados financieros, no altera a su criterio la información contenida en los mismos, por lo que al denotarse que se ha pretendido darle un tratamiento diferente al crédito relacionado o participativo es una decisión que colisiona con esta disposición constitucional y que provoca sumadamente la ilegalidad del acto.

b. Violación al principio de verdad material

Según y cómo se ha explicado, existen basamentos reales y materiales para efecto de haber incluido el préstamo relacionado y darle el sentido económico y financiero que se dio en los estados de resultados, esto ya que como puede comprobarse inclusive a nivel contable, la única forma de cancelar dicho préstamo era mediante la transformación del mismo en capital, situación que si hubiera sido consultada se hubiera evidenciado ya que como se acredita anexando la declaración correspondiente, TELEFÓNICA, S.A., el 17/12/17, adoptó dicha decisión.

Según y cómo se ha explicado, existen basamentos reales y materiales para efecto de haber incluido el préstamo relacionado y darle el sentido económico y financiero que se dio en los estados de resultados, esto ya que como puede comprobarse inclusive a nivel contable, la única forma de cancelar dicho préstamo era mediante la transformación del mismo en capital, SITUACIÓN QUE SI HUBIERA SIDO CONSULTADA SE HUBIERA EVIDENCIADO YA QUE COMO SE ACREDITA ANEXANDO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, TELEFÓNICA, S.A., el 17/12/17, Adoptó DICHA DECISIÓN.

Según y cómo se desprende, la condición real de endeudamiento de mis representada y en particular de TELEFÓNICA INGENIERÍA DE SEGURIDAD S.A.U., no es la concluida errada e ilegalmente por la administración, sino que la expresada y concluida a partir del estudio del estado de resultados tal cual fueron presentados de los cuales se deduce que, muy al contrario, si cumple con la condición en estudio.

Finalizo únicamente acotando que el principio de verdad material es una obligación administrativa aplicable al caso concreto en virtud de lo regulado en el Art. 5 de la LACAP.

El criterio de aplicación de este principio a la materia administrativa lo encontramos inclusive a nivel jurisprudencial como se denota en la sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo referencia 02-2006, dictada a las quince horas y veinte minutos del dieciocho de febrero de dos mil once.

De esto se concluye que se ha faltado a dicho principio en perjuicio de mis mandantes al alterar la realidad financiera que expresaba la información financiera que fue exhibida.

IV. Explicaciones presentadas por TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero que podría resultar perjudicado

A través de escrito de fecha 11 de junio de 2018, TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en el ejercicio de su derecho de audiencia, expuso que en el proceso de licitación CEPA respetó los principios que rigen el derecho administrativo.

En las bases de licitación se hicieron constar criterios o parámetros que permitieron a la CEPA efectuar la evaluación de las ofertas, esto en cumplimiento del art. 44 literal r) y 55 de la LACAP. El objetivo de esto fue lograr un grado de predictibilidad y seguridad respecto de los ofertantes, acerca de la posible ponderación porcentual de sus propuestas, pero de igual forma fijó las pautas que orientan la toma de decisiones, quien no puede salirse más allá de sus estipulaciones.

Siguiendo a Roberto Dromi: "...las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilitan a la Administración, homogeneizar los criterios de evaluación, así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección, brindándoles datos objetivos al efecto (La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, P. 251)".

En dicho sentido, la elección de las propuestas más convenientes en el proceso de evaluación de ofertas, ya sea realizada mediante el dictamen por parte de la Comisión que establece el art. 55 LACAP o la que realiza el titular de la institución en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso cuarto del ordenamiento jurídico en mención, debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas bases de licitación establecen.

La resolución de adjudicación de la CEPA para el presente proceso de licitación, no posee como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o la existencia de una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, por lo que el acto no adolece de ningún vicio que invalide el procedimiento.

Es importante resaltar que muchas de las situaciones financieras alegadas por las empresas que recurren, no fueron comprobadas al momento de presentar sus ofertas de la licitación, por lo cual no pueden ser objeto de revisión en vía de recurso.

Y no ha habido una arbitraria modificación de la calificación porcentual, ya que alegar ilegalidades por la aplicación de términos porcentuales con o sin decimales, es extralimitarse e interpretar antojadizamente los alcances de las bases de licitación. Por lo que mi representada considera que no ha existido violación a las bases de Licitación en cuanto a los Términos Legales, Financieros y Administrativos.

V. Explicaciones presentadas por UDP COMUNICACIONES GLOBALES, en su calidad de tercero que podría resultar perjudicado

i. Con respecto al recurso presentado por TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.

1. *La descalificación de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., se realizó de conformidad a lo establecido en las Bases de Licitación, ya que según estas la solvencia municipal, para el caso de las personas jurídicas, debía corresponder al municipio del domicilio según su Escritura de Constitución o de la última modificación del domicilio, realizada a la misma.*

La CEO procedió a subsanar a TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., quien presentó una solvencia municipal de fecha 25 de abril de 2018, pero según las Bases de Licitación, las solvencias debían estar emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de la oferta; por lo tanto, la solvencia de dicha sociedad no estaba vigente.

2. La UDP COMUNICACIONES GLOBALES fue constituida de conformidad a las leyes. Si bien es cierto el artículo 4 RELACAP se refiere a la “Participación Conjunta de Oferentes”, por otro lado, el artículo 41-A del Código Tributario señala que el sujeto pasivo surgido mediante acuerdo de unión, deberá anteponer a su denominación la expresión “UDP” en todos los actos que realice.

Además, es necesario señalar que de la adjudicación del lote N° 1 de la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, se derivará el contrato respectivo, en el cual quedarán definidas las obligaciones y derechos que tanto contratante como contratista deberán dar cumplimiento.

3. Señalar que la adjudicada para el Lote N° 1 a la UDP COMUNICACIONES GLOBALES es de imposible cumplimiento, es una afirmación temeraria, debido a que la oferta cumplió con todos los requisitos exigidos y el precio ofertado fue el más conveniente para los intereses de CEPA.

La LACAP establece suficientes mecanismos por medio de los cuales el contratante puede exigir el cumplimiento del contrato, como por ejemplo la presentación de una Garantía de Cumplimiento de Contrato, sanciones de multa y caducidad del contrato.

ii. Con respecto al recurso presentado por GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

La descalificación de GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., se realizó de conformidad a lo establecido en las Bases de Licitación. Es importante señalar que las Bases, en lo referente a la evaluación, fue clara al señalar en el caso de la evaluación del índice de endeudamiento general que el resultado debía ser menor o igual a 80 (\leq), lo que significaba que todo valor que resultara de la aplicación de la fórmula $D = PT/AT$, sería sujeta de descalificación, ya que para superar la etapa de evaluación financiera debía cumplir con al menos el puntaje máximo requerido era igual o menor que 80. Lo anterior indicaba que todo resultado menor a 80 era sujeto de calificación y todo resultado mayor que 80 era sujeto de descalificación.

No era aplicable las reglas matemáticas de aproximación, en tal caso, si el resultado fue 80.16, no cumple con el puntaje máximo en el caso del índice de endeudamiento general y, por lo tanto, no era elegible para continuar en el proceso de evaluación.

iii. Con respecto al recurso presentado por la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS

La descalificación de TELEFÓNICA UDP MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS se realizó de conformidad a lo establecido en las Bases de Licitación, puesto que de acuerdo al sub numeral 1.6 de la Sección II, Evaluación de Ofertas, de las Bases de Licitación, "en el

caso que el participante esté conformado por una Unión de Ofertantes, el análisis de la documentación legal y la evaluación financiera, se hará en forma individual por cada integrante de la misma. Se evaluará legal y financieramente a cada miembro de la unión de ofertantes, debiendo cumplir cada uno de ellos con los requerimientos legales y los mínimos financieros establecidos en las bases”.

Según las Bases, el resultado del índice de endeudamiento general debía ser menor o igual a 80 (\leq), lo que significaba que todo valor que resultara de la aplicación de la fórmula $D=PT/AT$, sería sujeta de descalificación, ya que para superar la etapa de evaluación financiera debía cumplir con al menos el puntaje máximo requerido, que era igual o menor que 80. Lo anterior indicaba que todo resultado menor a 80 era sujeto de calificación y todo resultado mayor que 80 era sujeto de descalificación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

i. En relación al recurso de revisión interpuesto por TECNO AVANCE, S.A. DE C.V.

1. Ilegal exclusión por no haber tomado en cuenta la solvencia municipal

La sociedad recurrente argumentó que el motivo de la exclusión de su oferta fue porque las Bases de Licitación establecían que la solvencia municipal debería ser emitida por el municipio del domicilio de la sociedad y con vigencia a la fecha de recepción y apertura de ofertas. Sin embargo, manifestó que a su criterio esa norma es ilegal y el acto puede acarrear responsabilidad patrimonial de quienes lo emitieron.

Sobre este argumento, es oportuno manifestar que el requisito de solicitar la solvencia municipal del domicilio de la sociedad según escritura pública o última modificación de pacto social se encuentra previsto en las Bases de Licitación y que además, es conforme con lo previsto en el artículo 26, letra d, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la siguiente manera:

“Art. 26.- Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y adjudicatarios deberán presentar en original:

d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio del domicilio de la persona natural o jurídica, según Documento Único de Identidad o Escritura Pública de Constitución o Escritura Pública de la última modificación del pacto social, respectivamente, vigente a la fecha de apertura de las ofertas.”

Según el recurrente, aplicando el derecho de libertad previsto en el artículo 8, y el principio de legalidad de la Administración Pública artículo 86 inciso tercero, ambos de la Constitución, establecen que cualquier restricción a la libertad de las personas naturales o jurídicas debe estar regulada en la Ley y, además, las facultades de los funcionarios de la Administración deben estar definidas en la Ley, no en unas bases de licitación, tampoco en un reglamento.

Sobre lo anterior, es importante aclarar que el derecho de libertad no es absoluto sino que se encuentra sometido a las regulaciones previstas en las normas jurídicas, es así que el artículo 44, letra w, LACAP establece la obligatoriedad para el oferente de presentar las solvencias municipales; y el RELACAP, que es la norma encargada de desarrollar y facilitar la ejecución de la LACAP, prevé que las referidas solvencias deberán ser emitidas según el domicilio establecido en la escritura de constitución o modificación del pacto social, lo que no es una vulneración al principio de libertad, sino que solo una regulación en cuanto a la presentación de ofertas en los procesos de contratación del Estado.

Además, el principio de legalidad comprende a todo el ordenamiento jurídico en sentido amplio, es decir, abarca la Constitución, Leyes, Reglamentos y Ordenanzas por lo tanto, la resolución de Junta Directiva se encuentra apegada a derecho porque es conforme a la LACAP y su Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la recurrente, de que no existe una norma que prohíba expresamente a presentar solvencia municipal del lugar donde se tiene el establecimiento social y el domicilio municipal, es de aclarar que desde el momento de presentación de la oferta, TECNO AVANCE, S.A. de C.V. se sometió voluntariamente a las reglas de las Bases de Licitación, las cuales no son una prohibición a presentar solvencias del domicilio donde se tiene el establecimiento, es una condicionante a que las ofertas deben contener las solvencia municipal de conformidad con escritura pública o modificación del pacto social de la ofertante.

En cuanto a las otras afirmaciones de la sociedad recurrente sobre el domicilio municipal, haciendo referencia al Código Civil, Ley General Tributaria Municipal, es de considerar que dicha normativa se encuentran relacionadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales de las sociedades, específicamente con el lugar donde se acredita el hecho generadores de dichas obligaciones, sin embargo, la normativa especial a aplicarse en los procesos de contratación del Estado, es la LACAP y su Reglamento, lo anterior, de conformidad con el artículo 1 y 5 LACAP y artículo 1 del RELACAP,:

Artículo 1 LACAP “La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines”.

Artículo 5 LACAP “Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común.”

Artículo 1 del RELACAP “El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo relativo a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza y dentro del ámbito de aplicación de la Ley, respetando los criterios de eficiencia y calidad en los procesos de contratación de la Administración Pública.

En este sentido, al ser claro el contenido del requisito de la presentación de la solvencia municipal en la LACAP y el RELACAP, no es procedente invocar la normativa del derecho común o de carácter tributario.

En definitiva, al haberse verificado por parte de la CEAN que la sociedad recurrente no presentó solvencia municipal del Municipio de Antigua Cuscatlán, que es el domicilio que consta en la última modificación al pacto social, no cumple con la evaluación legal y en consecuencia, no procede continuar con la evaluación.

2. La oferta de TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., es más conveniente económicamente y apegada a las normas de austeridad pública

En atención a que la sociedad no cumple con la evaluación legal, no es procedente conocer sobre el argumento que versa sobre la conveniencia económica de su oferta. Por lo tanto, se desestima el presente argumento.

3. UDP COMUNICACIONES GLOBALES no cumple con los requisitos legales para ofertar conjuntamente

- a. El hecho de que el instrumento se haya otorgado como UDP y no como Participación Conjunta de Oferentes no afecta en nada el proceso de licitación y la razón atiende a que el Ministerio de Hacienda así lo exige, de conformidad al artículo 141-A del Código Tributario, el cual establece que «Para efectos tributarios se entenderá por unión de personas al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores en la leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa, denominación, tales como socios, consorcios o contratos de participación.

El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior deberá constar previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse a un representante, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción.

El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer en todos los actos la expresión “UDP” en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria».

En otras palabras, la Administración Tributaria no inscribe el acuerdo y no extiende el respectivo NIT si la unión de personas no utiliza la denominación UDP; por lo que el alegato presentado por TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., se refiere a una formalidad exigida por el Código Tributario y por el Ministerio de hacienda, pero que no afecta en nada el fondo o la finalidad de la unión de personas.

- b. Si bien se ha verificado que la unión de personas no estableció en la escritura pública que sus integrantes serían responsables solidariamente, no es una cuestión que afecte el futuro contrato, debido a que el artículo 49 del Código Tributario y la legislación aplicable a la contratación pública ya establecen que los socios, partícipes o integrantes de unión de personas, sociedades irregulares o de hecho, o cualquiera que fuera su denominación, son responsables solidariamente.

Tomando en cuenta que la legislación secundaria establece que las uniones de personas tendrán responsabilidad solidaria, tal responsabilidad es exigible sin necesidad de que se haya pactado expresamente en la escritura de la conformación del socio.

La UDP COMUNICACIONES GLOBALES, tal como lo afirma la recurrente, expresó que los sujetos se unieron para participar en «la Licitación Abierta denominada CEPA LA- DIECISIETE/DOS MIL DIECISIETE (...)», pero dicho error es material, el cual se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos; y se vuelve subsanable o irrelevante cuando se cumplen los siguientes requisitos: **d.1)** que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, número o transcripciones de documentos, tal como ha sucedido en el presente caso, en el cual existió una equivocación al momento de relacionar el número de la licitación; **d.2)** que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; como sucede en el caso planteado, ya que seguidamente la ofertante expresa que es para la licitación «promovida por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (...) denominada “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”»; por lo que está claro que se refería al proceso al cual presentó su oferta; **d.3)** que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, es decir, que no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica; y **d.4)** que no genere duda sobre el acto al que se refiere.

4. UDP COMUNICACIONES GLOBALES presenta una oferta que es de imposible cumplimiento

Respecto a la argumentación de la sociedad Tecno Avance, S.A. de C.V., debe tenerse en cuenta que, la Administración Pública al realizar procesos de adquisiciones y contrataciones parte de la base de los principios de no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, e imparcialidad.

En ese sentido, la LACAP ha establecido los procedimientos a utilizar para la contratación de bienes, servicios u obra bajo las diferentes modalidades que regula su cuerpo normativo; por lo que, la unidad solicitante del bien, obra o servicio, debe realizar actos preparatorios, que garanticen la correcta aplicación de los principios anteriormente descritos y que cumplan con las necesidades de la Administración, entre los actos preparatorios se encuentra el de *realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para la viabilidad económica, financiera, social o ambiental (según aplique), para que la adquisición pueda realizarse.* De esta manera, la administración obtiene un conocimiento de los precios de mercado de los bienes o servicios a adquirir.

Una vez, realizados los actos preparatorios, estos sirven como base para la conformación de las Bases de Licitación, documento mediante el cual, se establecen los requerimientos de la Administración a través de las especificaciones o características técnicas de los bienes que se desean adquirir, las cuales solventarán las necesidades por las cuales fueron requeridas.

Dicho lo anterior, no se puede hablar de una oferta imposible, debido a que la Administración, a través de sus bases, impuso ciertas obligaciones que exigirán el cumplimiento de las características o especificaciones de los bienes, por lo que, en ningún momento se pudieren ver comprometida la calidad de los bienes o servicios.

Es oportuno hacer énfasis a que la LACAP creó herramientas que garantizan el estricto cumplimiento de esas obligaciones adquiridas desde la presentación de ofertas por la contratista y de no cumplirlas, establece consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista, como lo son la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato y la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Por tanto, durante el proceso de evaluación se verificó que la UDP COMUNICACIONES GLOBALES cumplió con todos los requisitos exigidos en las Bases de Licitación, en consecuencia, se desestima el presente argumento de impugnación presentado por la recurrente.

ii. En relación al recurso de revisión interpuesto por GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

1. El apartado 2.1.2 de la Sección II de las Bases de Licitación Abierta CEPA-16/2018 requería que el endeudamiento general de los ofertantes fuese menor o igual (\leq) a 80 %; en tal sentido, si uno de los ofertantes mostrase un endeudamiento general de 80.01 % ya no cumplía con las Bases, pues éstas son claras al señalar que el requerimiento mínimo era menor o igual a 80.

En el caso particular de GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al aplicar la fórmula, resultó con un endeudamiento del 80.16 %; por lo que no cumplió con el mínimo exigido; y según el apartado 2.1.3 de la misma Sección de las Bases, no podía ser considerada elegible ni pasar a la evaluación técnica.

2. Las Bases de Licitación en ninguna parte permiten la aplicación de la regla matemática de la aproximación, de lo contrario se estaría haciendo una aplicación al margen del contenido del pliego de condiciones precontractuales.
3. El hecho de que la recurrente haya superado la evaluación financiera en procedimientos de adquisición previos, no era un aspecto vinculante para la CEO, debido a que cada Comisión trabaja de forma independiente.

4. La CEO aplicó criterios de igualdad, prueba de ello es que todos los ofertantes fueron evaluados dos decimales para efectos de calcular el índice de endeudamiento general, lo cual garantiza resultados más exactos.
5. El apartado 10.1.2 de la Sección I de las Bases de Licitación requerían que los ofertantes presentaran documentos financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2016; en consecuencia, a la Comisión Especial se le hace imposible hacer una evaluación financiera teniendo a la base los estados financieros auditados correspondientes al año 2017, que la recurrente ha presentado en esta instancia, de lo contrario se estaría incumpliendo lo dispuesto en las referidas Bases.

iii. En relación al recurso de revisión interpuesto por PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS.

1. En la Adenda número 2 de las Bases de Licitación, aprobada mediante el Punto Séptimo del Acta número 2913 del 6 de marzo de 2018, se acordó que en la Sección I, numeral 10.1.2, relacionado con la documentación financiera, se adicionaría el literal e) con el contenido siguiente: «Si se trata de Participación Conjunta de Oferentes (PCO), por cada uno de los integrantes, deberá presentar los documentos señalados en el apartado a), b) y c) de este numeral, según corresponda». La Participación Conjunta de Oferentes tenía la obligación de presentar la documentación financiera exigida por cada uno de sus integrantes, condición que cumplió la referida Participación Conjunta, pues presentó balances tanto de Telefónica Multiservicios, S.A. de C.V., como de Telefónica Ingeniería de Seguridad, S.AU., documentos que se evaluaron de conformidad a las Bases de Licitación, es decir, de forma independiente.
2. En los documentos financieros presentados, el préstamo con una empresa del mismo grupo fue contabilizado como pasivo; por lo que la CEO hizo bien al considerar los 22,4 millones de euros como una deuda por pagar por parte de Telefónica Ingeniería de Seguridad, S.AU., independientemente de que el acreedor fuese una empresa relacionada o que forma parte de un conglomerado.
3. Si el préstamo de 22,4 millones de euros formaba parte de los fondos propios de Telefónica Ingeniería de Seguridad, S.AU., la ofertante debió reflejar tal circunstancia en los balances presentados, puesto que la Administración no podía ni puede oficiosamente reclasificar o trasladar la deuda como un activo, sin importar el sujeto acreedor.
4. La recurrente cita normativa española que supuestamente establece que los préstamos participativos se computan como fondos propios (Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, mediante el que se aprobó la Ley de Sociedades de Capital de España), pero es el caso que, como se mencionó anteriormente, en los documentos financieros presentados, el préstamo con una empresa del mismo grupo fue contabilizado como pasivo; por lo que la CEO actuó correctamente al considerar los 22,4 millones de euros como una deuda.

VII. RECOMENDACIÓN

POR TANTO: Por las razones antes expuestas, en cumplimiento del Punto Quinto del Acta número 2932, de fecha 5 de junio de 2018 y de conformidad al artículo 77 LACAP y artículo 73 RELACAP, la Comisión Especial de Alto Nivel RECOMIENDA:

1. Declarar NO HA LUGAR los recursos de revisión interpuestos por TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS-PROYECTO COS, en contra del Punto Cuarto del Acta número 2927, del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
2. Confirmar el Punto Cuarto del Acta número 2927, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva el 22 de mayo de 2018, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, para un plazo contractual para los Lotes 1, 2, 3 y 4 de doscientos veinte (220) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y para el Lote 5 un plazo máximo de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Inicio, según el siguiente detalle:

| LOTE | EMPRESA ADJUDICADA | MONTO ADJUDICADO US \$ SIN IVA |
|---|-----------------------------------|-----------------------------------|
| LOTE 1. SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN E INTEGRACIÓN DE PLATAFORMA UNIFICADA Y SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO | UDP COMUNICACIONES GLOBALES | 399,550.00 |
| LOTE 2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SWITCHES | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 115,388.07 |
| LOTE 3. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UPS | TELESIS, S.A. DE C.V. | 41,618.00 |
| LOTE 4. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 24,577.01 |
| LOTE 5. SECCIÓN “A” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 250 CÁMARAS IP y SECCIÓN “B” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 150 CÁMARAS IP | TELESIS, S.A. DE C.V. | 469,480.95 |
| LOTE 6. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS Y MOBILIARIO PARA EL NUEVO CENTRO DE OPERACIONES | DECLARADO DESIERTO | ----- |
| | MONTO TOTAL ADJUDICADO | 1,050,614.03 |

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Declarar NO HA LUGAR los recursos de revisión interpuestos por TECNO AVANCE, S.A. DE C.V., GLOBALCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y la PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE OFERENTES UDP TELEFÓNICA MULTISERVICIOS/ TIS- PROYECTO COS, en contra del Punto Cuarto del Acta número 2927, del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”.
- 2° Confirmar el Punto Cuarto del Acta número 2927, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Directiva el 22 de mayo de 2018, por medio del cual se adjudicó parcialmente la Licitación Abierta CEPA LA-16/2018, “Modernización e Integración de los Sistemas de Seguridad Electrónica, para el nuevo Centro de Operaciones de Seguridad (COS) y para la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, para un plazo contractual para los Lotes 1, 2, 3 y 4 de doscientos veinte (220) días calendario a partir de la fecha de la Orden de Inicio; y para el Lote 5 un plazo máximo de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Inicio, según el siguiente detalle:

| LOTE | EMPRESA ADJUDICADA | MONTO ADJUDICADO US \$ SIN IVA |
|---|-------------------------------|-----------------------------------|
| LOTE 1. SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN E INTEGRACIÓN DE PLATAFORMA UNIFICADA Y SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO | UDP COMUNICACIONES GLOBALES | 399,550.00 |
| LOTE 2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SWITCHES | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 115,388.07 |
| LOTE 3. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UPS | TELESIS, S.A. DE C.V. | 41,618.00 |
| LOTE 4. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD | TAS EL SALVADOR, S.A. DE C.V. | 24,577.01 |
| LOTE 5. SECCIÓN “A” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 250 CÁMARAS IP y SECCIÓN “B” SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE 150 CÁMARAS IP | TELESIS, S.A. DE C.V. | 469,480.95 |
| LOTE 6. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS Y MOBILIARIO PARA EL NUEVO CENTRO DE OPERACIONES | DECLARADO DESIERTO | ----- |
| MONTO TOTAL ADJUDICADO | | 1,050,614.03 |

- 3° Comisionar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que realice las notificaciones correspondientes.

GERENCIA GENERAL
GERENCIA PUERTO DE LA UNIÓN

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para suscribir contrato de servidumbre de paso con la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., por un área de terreno de naturaleza rústica propiedad de CEPA, con un área de 991.12 mt², ubicada en el municipio y departamento de La Unión.

=====

OCTAVO:

I. ANTECEDENTES

En las zonas aledañas del Puerto de La Unión Centroamericana operan empresas con actividades comerciales beneficiosas para la economía del país, entre las cuales se encuentra la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., quien desde el año 2005 mercadea y distribuye insumos para el desarrollo de la agricultura.

Parte de las operaciones de la referida sociedad son realizadas en instalaciones de su propiedad, la cual es utilizada como planta de fertilizantes, ubicada en el municipio y departamento de La Unión, colindando con terrenos propiedad de CEPA, en los cuales se encuentra el Puerto de La Unión Centroamericana.

Dado que el inmueble en el que se encuentran las instalaciones de la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., no cuenta con acceso directo a la calle pública, dicha sociedad recurrió a la utilización de un área de terreno de 991.12 mt² propiedad de CEPA para poder pasar o transitar, siendo conveniente formalizar dicha situación con la suscripción del contrato de servidumbre correspondiente.

II. OBJETIVO

Autorizar suscribir contrato de servidumbre de paso con la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., por un área de terreno de naturaleza rústica propiedad de CEPA, con un área de 991.12 mt², ubicada en el municipio y departamento de La Unión.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Mediante nota GG-305/2018, de fecha 30 de mayo del presente año, la Gerencia General de CEPA comunicó a la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., las condiciones comerciales bajo las cuales sería procedente gestionar autorización ante la Junta Directiva de la Comisión, a efectos de formalizar la correspondiente servidumbre de paso entre ambas partes, siendo éstas las siguientes:

1. La servidumbre de paso a otorgar será sobre una calle de una longitud promedio de 88.5 metros, la cual ocupa un área de 991.12 mt², para garantizar el derecho de paso de la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., a las instalaciones en las que opera su planta de fertilizantes.

2. El canon anual de la servidumbre será de US \$3.00 por metro cuadrado más IVA; ajustable anualmente conforme al índice promedio de inflación anual publicado por el Banco Central de Reserva (BCR), para lo cual se aplicará el Índice Promedio de inflación del año inmediato anterior, a la renta pagada en el año anterior, para establecer la renta a pagar en ese nuevo año.
3. El plazo de la servidumbre es por 2 años prorrogables.
4. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., deberá presentar una Garantía de Cumplimiento de contrato por el monto de US \$1,000.00 más IVA.
5. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., deberá presentar una Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus bienes y en sus personas, incluyendo daños a bienes propiedad de CEPA y lesiones o muertes a empleados de CEPA o que se encuentren a su servicio, hasta por un límite de US \$10,000.00; o Póliza Civil Global a nombre de Unifersa Disagro, S.A. de C.V., que cubra los daños de CEPA y a terceros antes mencionados.
6. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., será la responsable del trámite y pago de todos los permisos y otros gastos relacionados con las mejoras que en su oportunidad se realicen a la calle de acceso comprendida dentro del área de terreno de servidumbre.

Sobre lo anterior y mediante nota de fecha 11 de junio de 2018, la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., dio por aceptadas las condiciones en mención, solicitando ampliar el plazo de vigencia del mismo a 4 años, dada la característica del uso del inmueble.

Tomando en consideración que la formalización del contrato de servidumbre en referencia representa un beneficio tanto económico como registral para esta Comisión, dado que con el mismo se obtendrán ingresos adicionales para el Puerto de La Unión Centroamericana, se considera procedente atender la solicitud realizada por la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., en el sentido que la vigencia del contrato a suscribirse sea de cuatro años, contados a partir de la fecha de su suscripción.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículo 3 literal d) del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Artículo 881 del Código Civil.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar suscribir contrato de servidumbre de paso con la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., por un área de terreno de naturaleza rústica propiedad de CEPA, con un área de 991.12 m², ubicada en el municipio y departamento de La Unión, bajo las siguientes condiciones:

1. La servidumbre de paso a otorgar será sobre una calle de una longitud promedio de 88.5 metros, la cual ocupa un área de 991.12 mt², para garantizar el derecho de paso de la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., a las instalaciones en las que opera su planta de fertilizantes.
 2. El canon anual de la servidumbre será de US \$3.00 por metro cuadrado más IVA; ajustable anualmente conforme al índice promedio de inflación anual publicado por el Banco Central de Reserva (BCR), para lo cual se aplicará el Índice Promedio de inflación del año inmediato anterior, a la renta pagada en el año anterior, para establecer la renta a pagar en ese nuevo año.
 3. El plazo de la servidumbre es por 4 años prorrogables, contados a partir de la firma del referido contrato.
 4. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., deberá presentar a la firma del contrato de servidumbre una Garantía de Cumplimiento de contrato por el monto de US \$1,000.00 más IVA.
 5. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., deberá presentar a la firma del contrato de servidumbre una Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros en sus bienes y en sus personas, incluyendo daños a bienes propiedad de CEPA y lesiones o muertes a empleados de CEPA o que se encuentren a su servicio, hasta por un límite de US \$10,000.00; o Póliza Civil amplia y suficiente a nombre de Unifersa Disagro, S.A. de C.V., que cubra los daños de CEPA y a terceros antes mencionados.
 6. Unifersa Disagro, S.A. de C.V., será la responsable del trámite y pago de todos los permisos y otros gastos relacionados con las mejoras que en su oportunidad se realicen a la calle de acceso comprendida dentro del área de terreno de servidumbre.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para suscribir el referido contrato.
- 3° Autorizar la finalización automática del presente acuerdo en caso que la sociedad Unifersa Disagro, S.A. de C.V., no formalice el contrato de servidumbre dentro de los treinta días calendario contados a partir de la recepción de la notificación del mismo.

NOVENO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto X, Acta número 2728, de fecha 2 de junio de 2015.

DECIMO:

INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad al Punto IV, Acta número 2418, de fecha 22 de mayo de 2012.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las ocho horas con cincuenta minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva”.

Asisten:

Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente

Los Directores Propietarios:

Licenciada Merlin Alejandrina Barrera López, por el Ramo de Economía
General Carlos Jaime Mena Torres, por el Ramo de la Defensa Nacional
Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales
Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Ingeniero Emilio Martín Ventura Díaz, actuando como Propietario por el Ramo de Obras Públicas
Licenciado Filadelfo Baires Paz, actuando como Propietario por el Ramo de Hacienda
Capitán de Navío René Francis Merino Monroy, por el Ramo de la Defensa Nacional

También estuvo presente el ingeniero Emérito Velásquez, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

Los Directores: Licenciado Nelson García, Ingeniero Roberto de Jesús Solórzano, Licenciado Roberto Antonio Flores Sosa y señor Marvin Alexis Quijada, se disculparon.